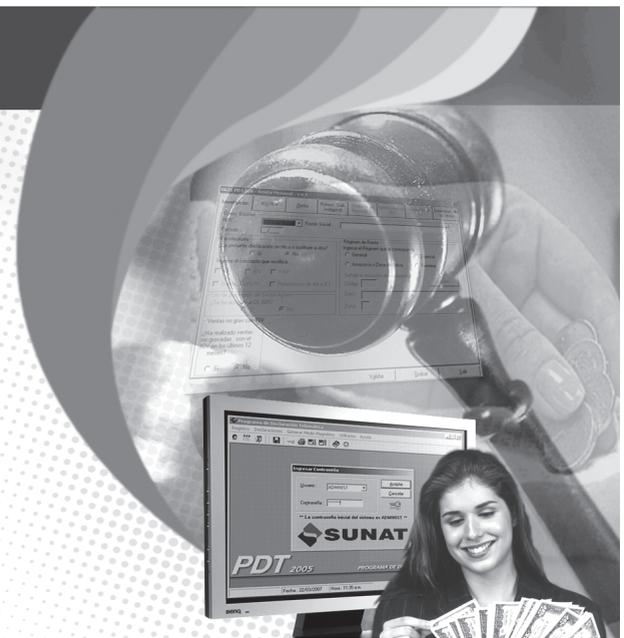


## Contenido

INFORME ESPECIAL	Afectación del IGV a la utilización de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través del Internet	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Crédito contra el impuesto a la renta en los sectores textil y confecciones	I-9
	Dimensión legal de la distribución indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario	I-13
	Responsabilidad penal del contador en delitos tributarios	I-17
	Aspectos fundamentales para la suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva	I-21
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Aplicaciones básicas del ITAN	I-25
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	Calificación tributaria de ingresos por convenios de cese por mutuo disenso	I-26
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Requisitos para la deducción de deudas incobrables	I-28
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-29



## Afectación del IGV a la utilización de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través del Internet

Mario Alva Matteucci(\*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

### Sumario

1. Introducción – 2. ¿Cuál es el objeto de esta norma? – 3. ¿Qué definiciones se han incorporado en la legislación del IGV? – 4. Cambios en las consideraciones de sujetos para la aplicación del IGV – 5. ¿Cuál es el mecanismo que se utilizará en la recaudación del IGV en el caso de la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de Internet? – 6. Supuestos en los cuales la recaudación del impuesto que grava la utilización de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de Internet, corresponde a los sujetos facilitadores de pago – 7. La identificación de las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico – 8. ¿Qué es una operación subyacente? – 9. ¿Qué documento respalda el crédito fiscal tratándose de personas naturales que realizan actividad empresarial? – 10. Reglamentación de los supuestos de los pagos indebidos o en exceso – 11. ¿Qué falta reglamentar del Decreto Legislativo N.° 1263?



#### RESUMEN

El Poder Ejecutivo publicó hace algunos días el Decreto Legislativo N.° 1623, por medio del cual se efectúan modificaciones a la legislación del impuesto general a las ventas, con la finalidad que se afecten con dicho tributo, algunas operaciones realizadas por personas naturales que no realicen actividad empresarial, que utilicen en el país servicios digitales al o que también realicen la importación de bienes intangibles a través del Internet.

**Palabras clave:** bienes intangibles / servicios digitales / personas naturales / internet / importación / habitualidad

**Recibido:** 23-08-2024

**Aprobado:** 24-08-2024

**Publicado en línea:** 05-09-2024



#### ABSTRACT

A few days ago, the Executive Power published Legislative Decree No. 1623, by means of which amendments are made to the general sales tax legislation, in order to affect with such tax, some operations carried out by individuals who do not perform business activities, who use digital services in the country or who also import intangible goods through the Internet.

**Keywords:** intangible goods / digital services / natural persons / internet / importation / habituality

**Title:** Affectation of VAT on the Use of Digital Services and The Importation of Intangible Goods Through The Internet

### 1. Introducción

El Poder Ejecutivo dentro de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República, mediante la Ley N.° 32089, publicó con fecha 04 de agosto del 2024, en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo N.° 1623, por medio del cual se efectúan modificaciones a la legislación del impuesto general a las ventas, con la finalidad que se afecten con dicho tributo, algunas operaciones

realizadas por personas naturales que no realicen actividad empresarial, que utilicen en el país servicios digitales al o que también realicen la importación de bienes intangibles a través del Internet, ello dentro del entorno de la economía digital.

Parte de las modificatorias están orientadas a verificar la afectación tributaria a un sector en el cual no existía posibilidades de gravar con el impuesto general a las ventas, toda vez que no existían mecanismos para considerar operaciones gravadas

(\*) Abogado por la PUCP. Magister en Contabilidad con mención en Política y Administración Tributaria por la UNMSM.

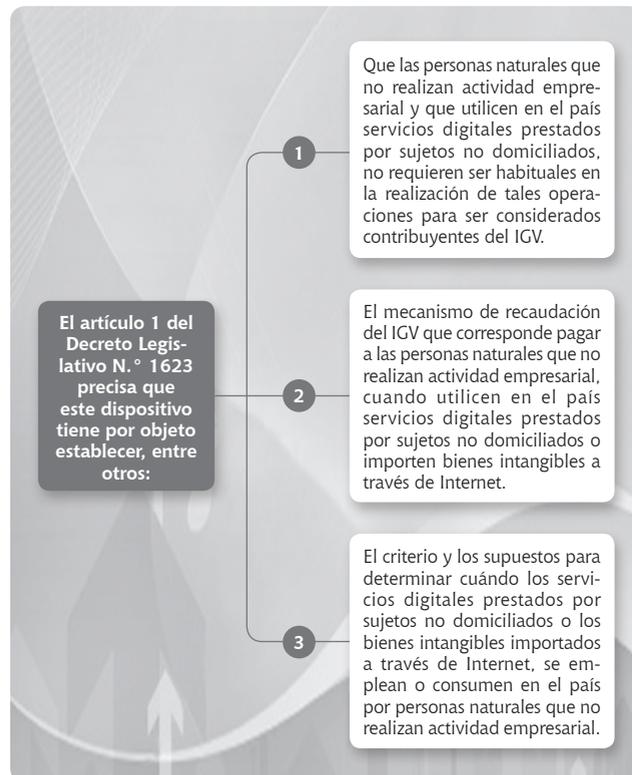
Hace un tiempo atrás indicamos lo siguiente:

*El problema que se presenta en la economía digital es que las operaciones se están llevando casi en su mayoría entre una empresa, que es la proveedora de un servicio y un consumidor o cliente final. De allí que se identifique este último hecho por las siglas B2C, que en el idioma inglés alude a Business to consumer, que es precisamente lo que las empresas que administran plataformas digitales orientan sus operaciones hacia el consumidor final. Lo que se aprecia precisamente en la economía digital.<sup>1</sup>*

Como se observa, en el caso de las operaciones B2C, las plataformas digitales prestan sus servicios y efectúan el cobro por los mismos, pero no existe afectación al impuesto general a las ventas, ello por el hecho que la legislación existente antes de la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N.º 1623 no contenía disposiciones para que se proceda con la afectación a dicho tributo y tampoco existían posibilidades que la empresa prestadora de los servicios digitales realice el pago del IGV.

El motivo del presente informe es realizar una presentación de las reglas más relevantes, que ha incorporado el Decreto Legislativo N.º 1623, al texto de la Ley que regula la aplicación del IGV.

## 2. ¿Cuál es el objeto de esta norma?



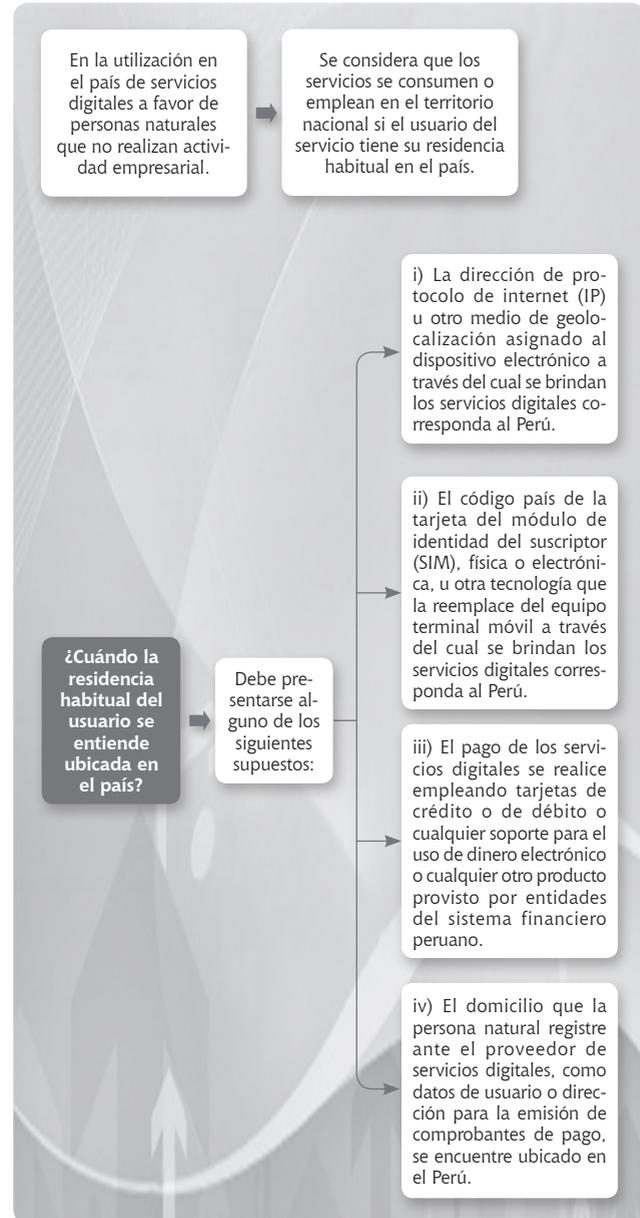
## 3. ¿Qué definiciones se han incorporado en la legislación del IGV?

Para poder cumplir con los objetivos antes señalados, se han incorporado algunas definiciones en la legislación del

<sup>1</sup> ALVA MATTEUCCI, Mario. "¿Se debe afectar tributariamente a la Economía Digital?". Blog personal del autor, 14-01-2020. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2020/01/14/se-debe-afectar-tributariamente-a-la-economia-digital/>

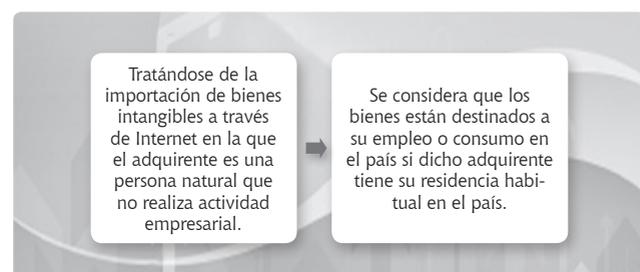
impuesto general a las ventas, las cuales consignamos a continuación:

### a) Dentro de servicios



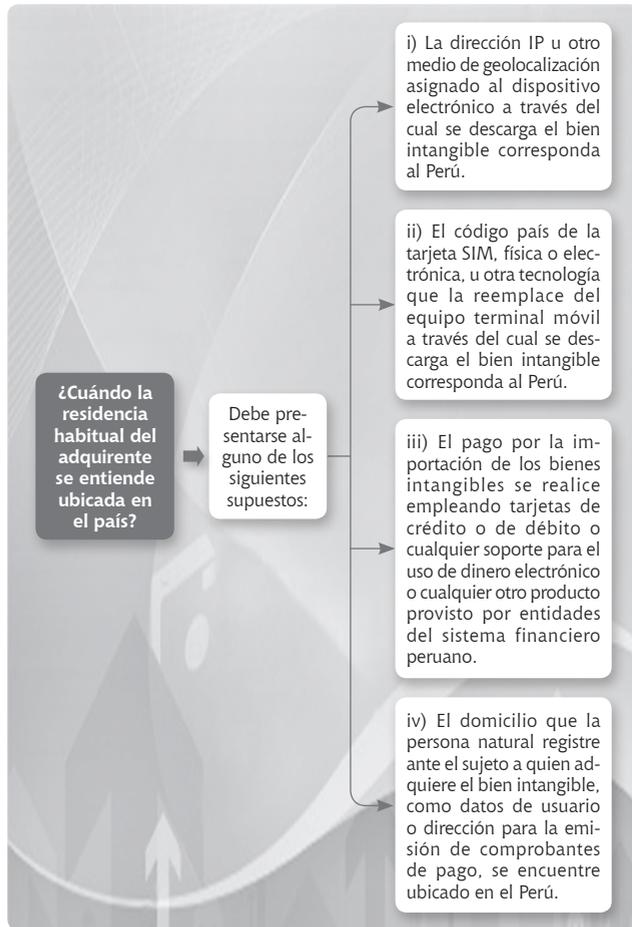
Se indica que el Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del usuario se ubica en el país.

### b) Dentro de importación de bienes intangibles



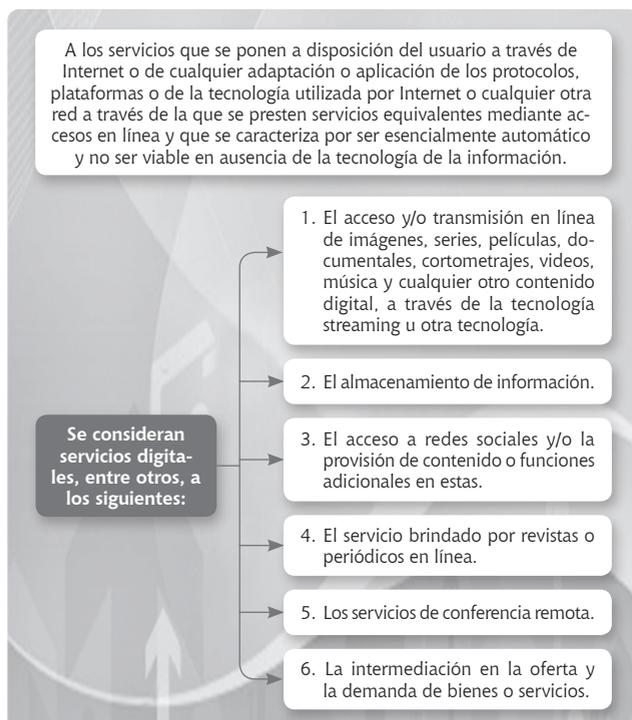
Van...

...Vienen



Se indica que el Reglamento podrá establecer supuestos adicionales para considerar que la residencia habitual del adquirente se ubica en el país.

**c) Dentro de servicios digitales**



**d) Dentro de bienes intangibles importados a través de Internet**

A los bienes intangibles adquiridos para ser descargados de manera definitiva por el adquirente a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se adquieran y descarguen de manera definitiva bienes intangibles.

**4. Cambios en las consideraciones de sujetos para la aplicación del IGV**

Uno de los cambios que se ha incluido dentro de la definición de sujetos del IGV, se observa en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley del IGV, en el acápite i). Allí se ha consignado como información, para que una persona califique como sujeto del IGV, al caso de las personas naturales que no realicen actividad empresarial, cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados.

Lo antes mencionado determina que, al ser considerados como contribuyentes, se les deberá afectar con el pago del IGV. Antes de esta modificatoria no existía posibilidad de afectarlos con el impuesto general a las ventas, de allí la necesidad del cambio.

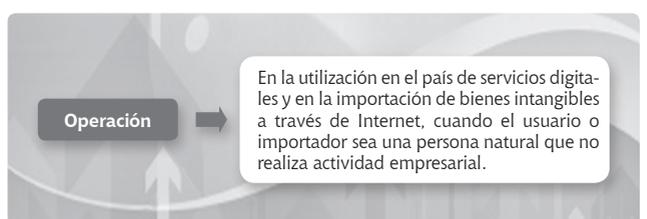
**5. ¿Cuál es el mecanismo que se utilizará en la recaudación del IGV en el caso de la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de Internet?**

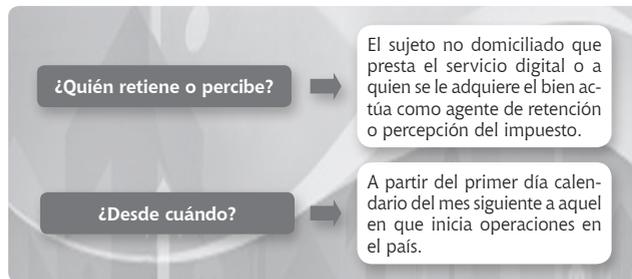
El artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1263 incorpora en el texto de la Ley que regula el IGV, el Capítulo XII, del Título I de la Ley, el cual lleva como título “Del mecanismo de recaudación del impuesto general a las ventas que grava la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través del Internet”. Dentro de este capítulo ha establecido reglas a través de las cuales se establece la calificación de agentes de retención y de percepción del IGV, reseñados en el texto de dos artículos que lo conforman.

El primer artículo incorporado es el 49-A que lleva como título “Retención y Percepción del Impuesto que grava la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través del Internet”. El segundo artículo en mención es el 49-B que lleva como título “Recaudación del impuesto que grava la utilización de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través del internet, por parte de los sujetos facilitadores de pago”.

**¿Quién es el agente de retención o percepción del IGV?**

Conforme lo indica el numeral 1 del artículo 49-A de la Ley del IGV, cuyo texto fue incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1263, podemos graficar lo siguiente:

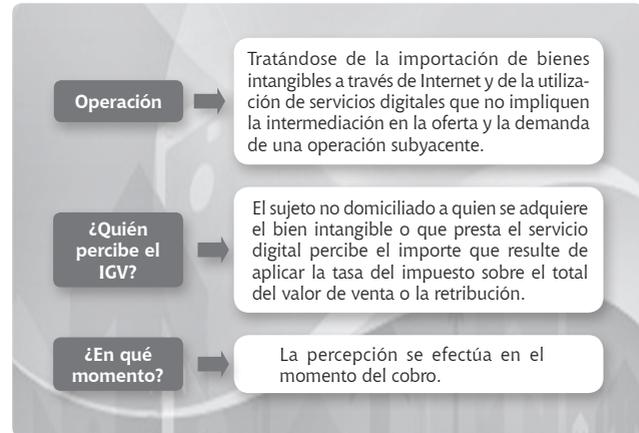




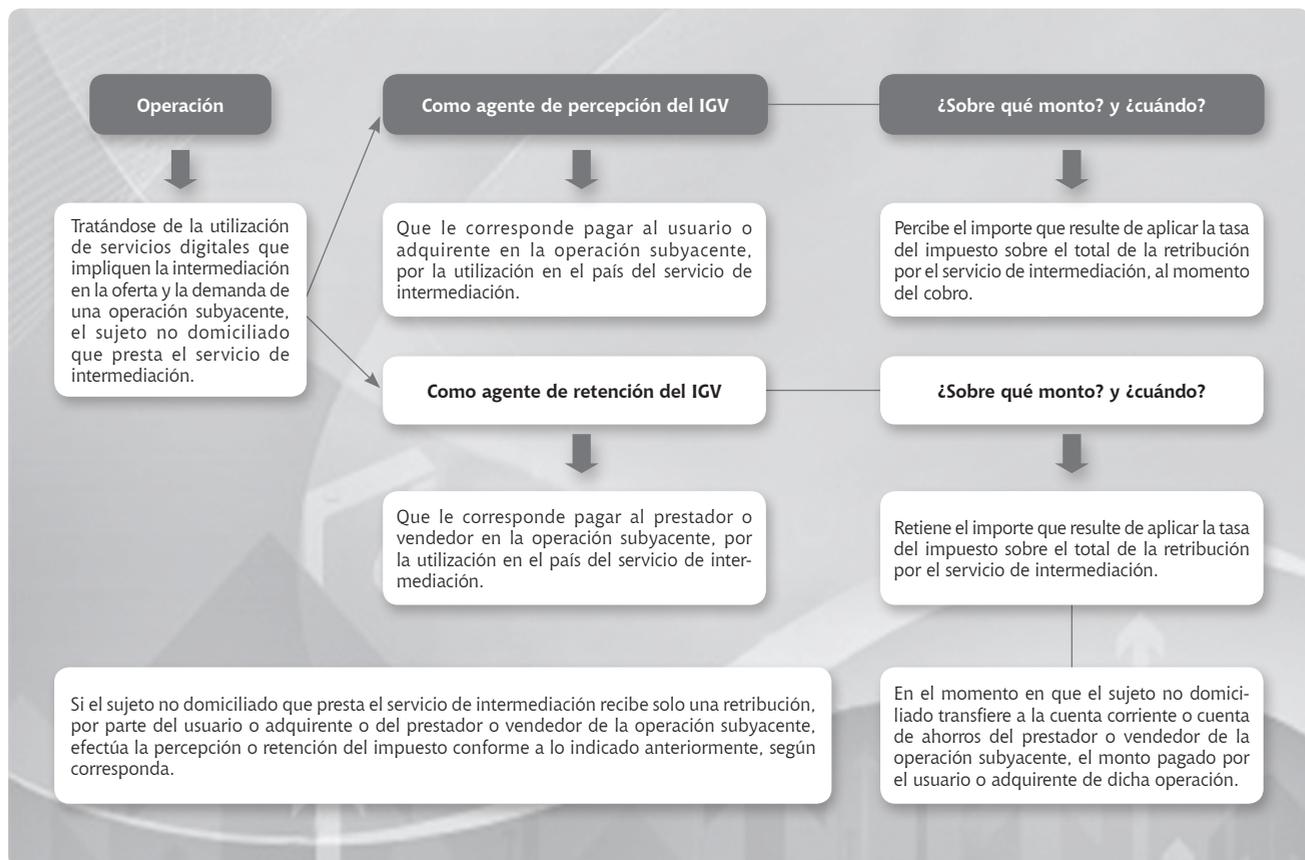
Es importante precisar que los referidos sujetos deben inscribirse en el RUC, conforme a las normas que regulan dicho registro.

### ¿Cómo se realiza la retención y percepción del IGV?

Según lo indica el texto del literal a) del numeral 2 del artículo 49-A de la Ley del IGV, cuyo texto fue incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1263, podemos presentar el esquema en la siguiente columna.



Según lo indica el texto del literal b) del numeral 2 del artículo 49-A de la Ley del IGV, cuyo texto fue incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1263, podemos presentar el siguiente esquema.



### ¿Cómo se realiza la verificación del consumo o empleo en el país y de la persona natural que utiliza el servicio o importa el bien intangible?

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 49-A de la Ley del IGV, se indica que el sujeto no domiciliado efectúa la retención o percepción a que se refiere este artículo únicamente cuando:

**Primer supuesto.** Los servicios digitales o los bienes intangibles importados a través de Internet se destinen a su empleo o consumo en el país, para lo cual verifica que ocurra alguno de los supuestos previstos en el punto 3 del presente informe, según corresponda.

**Segundo supuesto.** La persona natural que utilice los servicios digitales o importe los bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que se haya registrado en su plataforma:

- i) Eligiendo la opción que corresponda a personas naturales y usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal, o
- ii) Usando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal, cuando la plataforma cuente con una sola opción de registro que no distinga entre personas naturales y empresas.

### ¿Qué sucede en los casos en que el registro en la plataforma del sujeto no domiciliado no contemple elegir la opción o ingresar los datos personales?

En ese caso, se entenderá que la persona natural no realiza actividad empresarial.

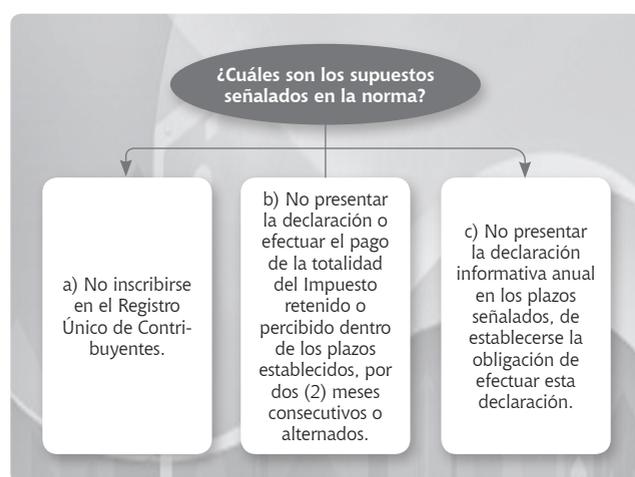
### ¿Cómo se presenta la Declaración y pago del impuesto retenido o percibido?

Según lo indica el literal a) del numeral 4 del artículo 49-A de la Ley del IGV, se precisa que los sujetos no domiciliados están en la obligación de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto retenido o percibido en cada mes dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, según lo establezca la Sunat.

Adicionalmente, la Sunat podrá disponer que se presente una declaración jurada informativa en donde se consigne el detalle de las operaciones sujetas a retención o percepción, debiendo cumplir con aprobar una resolución de Superintendencia.

## 6. Supuestos en los cuales la recaudación del impuesto que grava la utilización de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de Internet, corresponde a los sujetos facilitadores de pago

Pueden presentarse casos en los cuales los sujetos no domiciliados considerados en el artículo 49-A de la Ley del IGV incumplan sus obligaciones con el fisco peruano, por lo que de acuerdo a lo señalado por el artículo 49-B de la Ley del IGV, en caso de presentarse algunos de los supuestos señalados por dicha norma, la recaudación del impuesto corresponderá a los facilitadores de pago.



Cabe indicar que los supuestos que se indican en los incisos b) y c) no se configuran si se presentan las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo los intereses y multas que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación, lo que equivaldría a una especie de regularización respecto de las omisiones en que el sujeto no domiciliado incurrió.

Para tal efecto, el fisco debe verificar si se produjeron los supuestos señalados anteriormente en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. De este modo, la

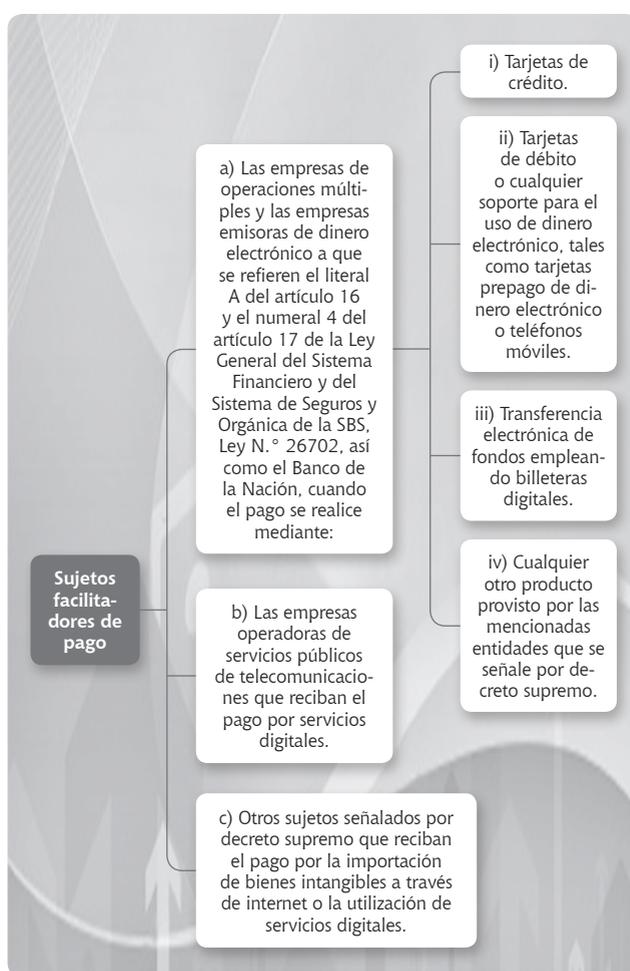
Sunat, a través de la emisión de una resolución de Superintendencia, establece el cronograma de verificación y demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

Será el Ministerio de Economía y Finanzas, el que a través de un decreto supremo, señale por medio de un listado, aquellos sujetos no domiciliados que incurrieron en los supuestos antes indicados, debiendo indicarse cuando deja de retener o percibir el IGV por las operaciones descritas en párrafos anteriores de este informe y desde cuando los sujetos facilitadores empezaran a retener o percibir el IGV.

Cabe recordar que el ministerio de Economía y Finanzas publica el listado, a través de su sede digital ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), hasta el décimo quinto día del mes siguiente de verificación.

### ¿A quiénes se les considera sujetos facilitadores de pago?

Según lo indica el numeral 3 del artículo 49-B de la Ley del IGV, se consideran sujetos facilitadores de pago a los siguientes:



### ¿Qué reglas debe seguir los facilitadores de pago al efectuar la retención o percepción del IGV?

El numeral 4 del artículo 49-B de la Ley del IGV señala las reglas que deben cumplir los facilitadores de pago al efectuar la retención o percepción del IGV, conforme se consigna a continuación:

a) Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet y la utilización de servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, percibe el Impuesto que corresponde pagar al importador o usuario, para lo cual debe:

a.1) Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando dicha tarjeta.

La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

a.2) Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico.

La percepción se efectúa en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

a.3) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando algún otro producto provisto por las entidades indicadas en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley que se señale mediante decreto supremo.

El reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.

a.4) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario, en el momento en que reciba el pago por la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización de los servicios digitales.

b) Tratándose de la utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente:

b.1) Retiene el impuesto que le corresponde pagar al prestador o vendedor de la operación subyacente por la utilización en el país del servicio de intermediación prestado a través de Internet.

El importe de la retención será el que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto que el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación transfiera a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0.5 % ni mayor a 50 %.

b.2) Percibe el Impuesto que le corresponde pagar al usuario o adquirente de la operación subyacente por la utilización en el país del servicio de intermediación prestado a través de Internet, para lo cual debe:

i) Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente de la operación subyacente empleando dicha tarjeta, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0.5 % ni mayor a 50 %. La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta. Si respecto del monto total del periodo de facturación se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.

ii) Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto pagado por el usuario o adquirente de la operación subyacente empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0.5 % ni mayor a 50 %. La percepción se realiza en la fecha en que se efectúa el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.

iii) Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto que el usuario o adquirente de la operación subyacente pague empleando algún otro producto provisto por entidades del sistema financiero que se señale mediante decreto supremo, por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0.5 % ni mayor a 50 %. El Reglamento establece la forma y el momento en que se efectúa la percepción en estos casos, teniendo en cuenta las características de cada producto.

**¿Cuándo un sujeto facilitador efectúa la retención o percepción del IGV?**

Conforme lo precisa el numeral 5 del artículo 49-B de la Ley del IGV, el sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción conforme a lo indicado en este artículo únicamente cuando se presenten los siguientes supuestos:

**Primer supuesto.** Los servicios digitales utilizados en el país y los bienes intangibles importados a través de internet se destinen a su empleo o consumo en el territorio nacional, para lo cual verifica que:

- i) el domicilio que registra su cliente se encuentre ubicado en el país; o
- ii) el pago por los bienes o servicios se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, provistos por entidades del sistema financiero peruano.

**Segundo supuesto.** La persona natural que utilice los servicios digitales o importe bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que su cliente se haya registrado como persona natural, empleando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal.

**¿El sujeto facilitador debe presentar una declaración jurada?**

De conformidad con lo indicado por el numeral 6 del artículo 49-B de la Ley del IGV, el sujeto facilitador de pago debe presentar la declaración y efectuar el pago el impuesto retenido o percibido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la Sunat mediante resolución de superintendencia.

**¿Cuál es la vigencia de las modificatorias efectuadas por el Decreto Legislativo N.° 1623?**

Según lo indica de manera expresa la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1623, este dispositivo entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final; salvo lo dispuesto en el artículo 49-B de la Ley, incorporado por la presente norma, que entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma que lo reglamente.

**¿Qué sucede si se realiza la retención o percepción a personas naturales que realicen actividad empresarial?**

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1623 regula el supuesto en el que se puede presentar cuando existen retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que realicen actividad empresarial.

Allí se menciona que en los casos en que el sujeto no domiciliado efectúe la retención o percepción a que se refiere el artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1623, a una persona natural que realice actividad empresarial, esta podrá utilizar el impuesto retenido o percibido como crédito fiscal, siempre que:

1. El sujeto no domiciliado hubiera abonado al fisco el importe de la retención o percepción efectuada; y

2. se cumpla con los requisitos sustanciales y formales del crédito fiscal que prevén las normas sobre la materia.

En las normas reglamentarias se señalan los documentos que deben respaldar el crédito fiscal en estos casos y que se anotarán en el Registro de Compras.

**Precisiones respecto del Registro Único de Contribuyentes**

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1623 precisa que los sujetos no domiciliados a que se refiere el Capítulo XII del Título I de la Ley, incorporado por el artículo 5 de la presente norma:

1. No están obligados a fijar domicilio en el país.
2. El representante que designen para efecto de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no requiere contar con domicilio en el país.
3. Su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no implica para aquellos la constitución de un establecimiento permanente en el país.

**¿En qué fecha se deben dictar las normas reglamentarias?**

La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1623 considera que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del presente decreto legislativo<sup>2</sup>, se dicta las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

**¿Cuál es el plazo inicial para operar como agentes de retención o percepción?**

De conformidad con lo señalado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1623, se indica que los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre del 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del IGV a partir del 1 de octubre del 2024.

**7. La identificación de las empresas de operaciones múltiples y las empresas emisoras de dinero electrónico, según el Reglamento**

El artículo 11-L del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, incorporado por el Decreto Supremo N.° 157-2024-EF<sup>3</sup> identifica quiénes son las entidades del sistema financiero por medio de las cuales se efectúa el pago de los servicios digitales utilizando:

- Una tarjeta de débito
- Una tarjeta de crédito
- Cualquier soporte para para el uso del dinero electrónico
- Cualquier otro producto provisto por las entidades del sistema financiero

<sup>2</sup> La publicación del Decreto Legislativo N.° 1623 se realizó en la edición del diario oficial El Peruano del domingo 4 de agosto del 2024.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N.° 157-2024-EF. Diario oficial El Peruano, 24 de agosto del 2024, separata de Normas Legales pp. 10-12.

En este orden de ideas, el artículo 11-L considera que las entidades del sistema financiero peruano a que se refiere el acápite iii) del numeral 1 del inciso c) y el acápite iii) del inciso g) del artículo 3 del Decreto son las empresas de operaciones múltiples y empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las empresas a la que hace mención el literal A) del artículo 16 se les conocen como “**empresas de operaciones múltiples**” y son las siguientes:

- Empresa bancaria
- Empresa financiera
- Caja municipal de ahorro y crédito
- Caja municipal de crédito popular
- Empresa de créditos
- Cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público
- Caja rural de ahorro y crédito

Las empresas a la que hace mención el numeral 4 del artículo 17 se les conocen como “**empresas emisoras de dinero electrónico**”.

Según el literal b) del artículo 11-L del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, también se consideran como una entidad del sistema financiero peruano al Banco de la Nación.

## 8. ¿Qué es una operación subyacente?

El artículo 11-LL del Reglamento de la Ley del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que ha sido incorporado por el Decreto Supremo N.º 157-2024-EF, define lo que debe entenderse como operación subyacente.

Así, se indica que para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XII del Título I del Decreto, se entiende por **operación subyacente** a aquella que buscan celebrar, entre sí, el vendedor de un bien o prestador de un servicio y el interesado en adquirir ese bien o servicio; y cuya realización facilita el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios.

Dentro de este punto se puede considerar la entrega de pizzas, comida rápida utilizando las plataformas más conocidas como Rappi o también PedidosYa. Ello mismo se puede presentar cuando a través de una plataforma como AirBnB, la cual permite la búsqueda de albergues, habitaciones o espacios dentro de viviendas por parte de personas, con la finalidad de su ocupación temporal a cambio de una retribución económica.

El segundo párrafo del artículo 11-L hace referencia al hecho que la operación subyacente puede encontrarse gravada, no gravada o exonerada del impuesto conforme a las normas de la materia.

En este caso, podrían encontrarse por ejemplo los **servicios de taxi**<sup>4</sup> que se presten a través de las plataformas digitales

<sup>4</sup> No olvidemos que el numeral 2 del apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas considera como servicios exonerados del pago de dicho tributo al “Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.”

utilizados para conectar a los usuarios del servicio con los conductores de las unidades que tienen en uso el programa de la plataforma, como es el caso de Uber, Cabify, InDriver, Didi, Yango, entre otras.

## 9. ¿Qué documento respalda el crédito fiscal tratándose de personas naturales que realizan actividad empresarial?

El artículo 11-M del Reglamento de la Ley del Reglamento de la Ley del impuesto General a las Ventas, incorporado recientemente determina cuál es el documento que respalda el crédito fiscal tratándose de personas naturales que realizan actividad empresarial.

Este artículo precisa que tratándose del supuesto a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1623, el documento que respalda el uso como crédito fiscal del impuesto retenido o percibido a la persona natural que realiza actividad empresarial, es el documento emitido por el sujeto no domiciliado en el cual conste el valor de la operación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás aspectos señalados en la referida disposición complementaria.

## 10. Reglamentación de los supuestos de los pagos indebidos o en exceso

Existe dentro del capítulo XIII del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas la incorporación de las reglas que consideran los pagos indebidos o en exceso previstos en el numeral 7 del artículo 49-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas que fuera incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1263.

Precisamente se han considerado la incorporación de los siguientes artículos:

- **Artículo 11-N.** De la compensación de las percepciones y retenciones del Impuesto efectuadas en forma indebida o en exceso a personas naturales que no realizan actividad empresarial declaradas y pagadas por el sujeto no domiciliado.
- **Artículo 11-Ñ.** De la compensación o devolución de los pagos indebidos o en exceso que realice el sujeto no domiciliado.

Por un tema de espacio no se ha podido considerar el desarrollo de este tema, el cual será materia de un análisis en otra oportunidad.

## 11. ¿Qué falta reglamentar del Decreto Legislativo N.º 1263?

En el caso de las plataformas de colaboración falta determinar el porcentaje de retención, el cual se indicó que era no menor a 0.5 % ni mayor a 50 %. Ello no se ha considerado aún, lo que implica la espera de un nuevo reglamento que lo pueda desarrollar.

En el caso de la inscripción de los sujetos no domiciliados en el Registro Único de Contribuyentes, hay un proyecto pre publicado por la Sunat que considera unas reglas aplicables para que se proceda a la inscripción.

A la fecha de cierre de esta publicación aún no se han publicado otras disposiciones que permitan la correcta aplicación de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N.º 1263.